RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> <Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT – Contencioso administrativo" (Expte. N° 26461 – Año:2025)**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que mediante escrito digital CRU00884200000103785-6 el Sr. <Persona 3> interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

El objeto de la acción es obtener una sentencia que declare la nulidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos por los cuales la demandada decidió su desafiliación de la obra social SEROS, y como consecuencia de ello, se la condene a reincorporarlo en las mismas condiciones que tenía antes de la decisión de desafiliación.

Explica que esta decisión fue comunicada a través de la Nota N° 466/2024, aunque la cobertura se extendió de forma excepcional y provisoria hasta el 30 de junio de 2025.

Además, requiere que se ordene, como medida cautelar innovativa, su reincorporación como afiliado indirecto obligatorio durante el transcurso del proceso judicial, manteniendo las condiciones vigentes hasta diciembre de 2024.

I.2. En el apartado "II. Hechos" relata que se incorporó a la Obra Social SEROS como afiliado indirecto voluntario en su calidad de cónyuge de una afiliada directa (empleada de la Provincia

desde 1994 y actualmente jubilada). Desde entonces, mantuvo su condición de afiliado sin interrupción.

Narra que, en agosto de 2017, obtuvo el beneficio de jubilación ordinaria a través de la Anses, y que la notificación de su exclusión de SEROS se produjo en marzo de 2024, mediante Nota N° 466/2024.

Expone que el motivo alegado para la baja fue que, según los registros de Anses, realizaba aportes a PAMI, lo que, según la demandada, impediría la continuidad de su afiliación.

Señala que su cónyuge interpuso un reclamo administrativo que nunca tuvo respuesta, sin perjuicio de lo cual, el Instituto le notificó diversas prórrogas de la cobertura, extendiendo excepcionalmente el beneficio hasta el 30 de junio de 2025.

Sostiene que, al haber mantenido su afiliación desde 1994 y continuado con la cobertura de forma pacífica, tras su jubilación en 2017, se generó una expectativa legítima de continuidad asistencial, razón por la cual invoca la doctrina de los actos propios.

Por ello, asevera, no debería cambiar su situación de afiliado, ya que esta relación jurídica se ha consolidado a lo largo de los años en virtud del extenso tiempo transcurrido.

Con cita de jurisprudencia, alega que la decisión de la obra social de dar de baja a jubilados implica una omisión deliberada basada en una interpretación equivocada de la normativa contraria a la buena fe y la equidad.

Sin perjuicio de asegurar que no posee otra obra social, recuerda que las leyes no tienen efecto retroactivo y no pueden afectar derechos ya constituidos, conforme al Art. 7° del Código Civil y Comercial.

En ese orden de ideas destaca que la exigencia de no poseer otra obra social, invocada por la demandada, fue establecida en septiembre de 2015 por la Ley XVIII N°88, y dado que su afiliación es anterior a esta ley, este requisito no le es aplicable.

Por otra parte, con sustento en normas regulatorias del sistema nacional de seguro de salud argumenta que nunca pudo haber ejercido la opción de cambio (entre PAMI y otra obra social), ya que SEROS no se encuentra inscripta en el registro específico de ese sistema. Con cita de jurisprudencia agrega que la opción es voluntaria y expresa, y él jamás la ejerció ni se empadronó en PAMI.

Por ello, concluye que la normativa provincial (Ley XVIII N° 12 y Ley XVIII N° 88) que impide a los afiliados indirectos de SEROS continuar en la obra social provincial una vez jubilados por ANSES, genera una desigualdad ante la ley (Art. 15 CN) en comparación con el sistema nacional de salud.

Recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental y esencial, íntimamente ligado al derecho a la vida, y su protección integral es un deber ineludible del Estado y de las obras sociales. Dada la gravedad de las dolencias que padece y la necesidad de asistencia médica de por vida, la desafiliación lo dejaría en una situación de

desamparo de cobertura asistencial, lo que es inaceptable.

A modo de resumen, afirma que la decisión de la demandada de desafiliarlo resulta manifiestamente ilícita, al alterar una relación jurídica consolidada, basándose en argumentos inoponibles e ignorando el derecho a la salud y la coherencia de los actos propios.

I.3. En el apartado IV. recuerda que las medidas cautelares no exigen certeza plena, sino una probabilidad de existencia del derecho, y que el recaudo de verosimilitud del derecho, se encuentra acreditado debido a su expulsión arbitraria de una afiliación de más de siete años. Agrega, que los fundamentos, normativa y jurisprudencia invocadas en el punto anterior refuerzan esta verosimilitud.

En orden al peligro en la demora, resalta que el factor crucial es su delicado estado de salud, ya que padece múltiples y graves patologías (gastritis crónica, perforación intestinal, insuficiencia aórtica severa, cirugía cardiaca mediante derivación a CABA, discopatía severa de L4-L5 y L5-S1, enfermedad diverticular, amputación de miembro inferior derecho supramaleolar, colecistectomía, cirugía de túnel carpiano, nefrectomía por litiasis renal, hernioplastia inguinal, etc.) que requieren medicación de por vida y controles periódicos, y hace que la posible interrupción de la cobertura sea un riesgo inminente e irreparable, lo que justifica la medida cautelar.

Señala que la Ley XIII N°27 establece que este tipo de medidas son procedentes cuando se

compromete la vida, la salud o un derecho alimentario.

Finalmente, con fundamento en la doctrina "Camacho Acosta" de la CSJN, argumenta que la medida cautelar debe coincidir con el objeto del proceso, dada la excepcionalidad del caso y la necesidad de evitar perjuicios que serían de muy difícil o imposible reparación ulterior.

En definitiva, concluye, con la cautela solicitada busca proteger su derecho fundamental a la salud, consolidado por años de afiliación y cobertura, ante una decisión de desafiliación ilegal y arbitraria.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.

II.Informe del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

II. 1. Mediante ID 1977808 el ISSyS evacúa el informe del art. 4 de la Ley XIII N° 27. En primer lugar, invoca la plena vigencia de la Resolución N° 168/2025 del ISSyS (BO. 12/02/2025) y su vinculación con las Leyes XVIII – N° 12 y XVIII – N° 88, y denuncia la omisión del actor de impugnarla formalmente, y la consecuente limitación de la jurisdicción del Superior Tribunal para decretar su nulidad o conceder la medida cautelar.

Explica que esta normativa regula de forma taxativa, las situaciones específicas para que afiliados indirectos mantengan excepcionalmente su afiliación a la Obra Social SEROS.

Así, con el objetivo de ordenar el traspaso a las obras sociales de pertenencia que le corresponda a cada uno de los afiliados que cuenten

con doble afiliación, establece cinco supuestos clínicos puntuales (oncología, enfermedades raras, gestación, etc.) y exige requisitos y documentación específicos, incluyendo negativa formal de la obra social de origen.

Afirma que el actor no ha acreditado ninguno de los requisitos establecidos, y que su reclamo tiende a burlar su aplicación, afectando todo el plan del traspaso y buscando un trato desigual.

El informe subraya que el actor, en ningún momento impugna formalmente, ni plantea la nulidad o inconstitucionalidad de la Resolución N° 168/2025, y que esta omisión es una limitación sustancial para que el Superior Tribunal pueda analizar su validez, puesto que dicha impugnación no puede realizarse de oficio ni por vía indirecta.

En ese orden de ideas, con cita de jurisprudencia alega que debido a la falta de planteo expreso de nulidad o inconstitucionalidad de la Resolución N° 168/2025, el Superior Tribunal carece de jurisdicción para abordar indirectamente la validez del acto administrativo vigente mediante la concesión de una medida cautelar innovativa.

II. 2. En el apartado siguiente al referir al interés público comprometido, esgrime que permitir excepciones no contempladas en la normativa genera una afectación grave al principio de

legalidad, equidad y sustentabilidad financiera del régimen solidario.

Explica que el sistema de salud se sustenta en el "principio de solidaridad contributiva" y busca garantizar el acceso equitativo e igualitario, y que permitir el reingreso de personas fuera de las previsiones legales constituye una afectación directa al interés público, en tanto afecta la igualdad y equidad y compromete la sustentabilidad financiera del sistema.

Con cita de jurisprudencia y doctrina, denuncia que el actor pretende obtener cobertura gratuita, a costa del resto de los afiliados, cuando ya cuenta con la cobertura de otra obra social.

Expone que la desafiliación del actor, se enmarca en un plan de regularización del padrón de afiliados, en cumplimiento de una manda del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, que dispuso la baja de cónyuges/convivientes con otra obra social (Artículo 9 inciso a) de la Ley XVIII - N° 12).

Advierte que una resolución judicial que obligue a mantener afiliaciones contrarias a derecho, afectaría el cumplimiento legal y la manda del órgano de control, comprometiendo severamente la sustentabilidad financiera del sistema.

Ello así, alega, atento que el Instituto se vería compelido a afrontar con recursos propios —provenientes del esfuerzo de sus afiliados obligatorios— el costo de una enorme cantidad de prestaciones que, conforme la ley, deben ser

absorbidas por otras obras sociales como el PAMI, lo que llevaría a un desfinanciamiento creciente en detrimento de los beneficiarios legítimos.

Concluye que lo que aquí se debate, excede el interés individual del actor, ya que se juega la capacidad del Instituto para cumplir su mandato legal y garantizar un uso racional y equitativo de los recursos.

En el acápite siguiente argumenta que la solicitud de medida cautelar innovativa es inadmisible porque el actor no acredita verosimilitud suficiente del derecho invocado al no impugnar la Resolución N° 168/2025.

Arguye que la presunción de legitimidad de los actos administrativos, impide revertirlos provisoriamente sin demostración acabada de arbitrariedad, y que conceder la cautelar implicaría alterar el *status quo* jurídico vigente y restituir efectos administrativos que ya han cesado por acto firme y fundado.

III. Mediante Dictamen N° 107/25 se expide el señor Procurador General (ID 1181653). Luego de la reseña de la demanda y del informe del ISSyS, señala que la Resolución N° 168/2025 del ISSyS, (BO 12/2/25), se encuentra plenamente vigente y establece de modo taxativo los supuestos y requisitos para que, como excepción, los afiliados indirectos puedan mantener su afiliación.

En relación a la cautelar peticionada, indica que, en casos análogos, ya ha expresado que la decisión adoptada de discontinuar a un beneficiario indirecto no resultaría ser un acto viciado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cuando el

fundamento radicaba en las previsiones del art. 9, inc. a) de la Ley XVIII N° 12.

Agrega que las referencias genéricas a la duración del proceso como justificativo del peligro en la demora han sido desechadas por la jurisprudencia, debiendo este surgir de elementos objetivos.

Por ello, concluye, la solicitud cautelar debe ser rechazada.

IV. Por providencia del 30/7/25 se llaman los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Conforme lo reseñado en las resultas, de manera preliminar, procede tratar el planteo de falta de jurisdicción formulado por el ISSyS al evacuar el informe (II.1).

Alega que debido a la ausencia de impugnación expresa de nulidad o inconstitucionalidad de la Resolución N° 168/2025, este Superior Tribunal carece de jurisdicción para abordar indirectamente la validez del acto administrativo vigente (desafiliación) mediante la concesión de una medida cautelar innovativa.

Ahora bien, luego del análisis de las posturas de las partes, cabe precisar que no se encuentra controvertido que el actor fue incorporado como afiliado indirecto a SEROS (por ser cónyuge de una afiliada directa), con mucha anterioridad a la reforma del art. 9, inc. a) de la Ley XVIII N° 12.

La cuestión debatida radica en que, el demandado sostiene que, por aplicación de esta norma, corresponde la baja de la afiliación del Sr. <Persona 2>, atento que por su condición de jubilado

de Anses, resulta beneficiario de otra obra social PAMI (Nota N° 466/2024-ISSyS
(25/01/24) y Nota s/n de fecha 28/01/24).

Por su parte el actor reclama que se mantenga su afiliación, atento que su vínculo jurídico, al momento de entrada en vigencia de la modificación legislativa (art. 9, inc. a) Ley XVIII N° 12) ya se encontraba consolidado, y por lo tanto el requisito de no poseer otra obra social no le es aplicable.

En ese contexto, y siendo que la Resolución N° 168/2025 es reglamentaria de la norma modificada, que quien acciona sostiene no le es aplicable, es claro que la vigencia de tal reglamentación no constituye impedimento alguno para que este Cuerpo trate y resuelva la pretensión esgrimida por el actor.

En consecuencia, procede el rechazo del planteo de falta de jurisdicción formulado.

II. En orden a la cautela peticionada, es sabido, que la Ley XIII N° 27 constituye el régimen legal que regula las pretensiones cautelares postuladas contra el Estado provincial, municipal o sus entes autárquicos o descentralizados.

Para el tipo de medida solicitada, positiva, el artículo 14° apartado 1, exige acreditar, simultáneamente, la concurrencia de los siguientes recaudos: a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada; b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista; c) se acreditare

sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; d) no afectación de un interés público; e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Sentado lo cual, y en el acotado marco cognitivo del proceso cautelar, cabe tener por acreditada la versión de los hechos expuesta por el actor, en tanto la documentación acompañada da cuenta de las distintas afecciones de salud que padece, y la necesidad de prestaciones permanentes para atenderlas. Asimismo, que accedió a la jubilación de Anses en el año 2017.

Sumado a ello, al evacuar el informe el organismo demandado, objeta que el actor no acreditó estar encuadrado en alguno de los cinco supuestos específicos reglados en la Resolución N° 168/2025, pero no, que padezca las patologías enumeradas en el pedido cautelar, ni los tratamientos para atenderlas.

Por otra parte, de la lectura de las notas por las cuales el ISSyS le notificó a <Persona 2> su desafiliación, se advierte una incongruencia notoria en la causal informada.

En la Nota N° 466/2024-ISSyS (fechada 25 de enero de 2025), se consignó expresamente que el Tribunal de Cuentas, a los fines de verificar el cumplimiento del art. 9 inc. a) de Ley XVIII N° 12, realizó un control del padrón de cónyuges y convivientes “incorporados” a partir del dictado de la Ley XVIII N° 88 (septiembre de 2015).

En cambio, en la Nota s/n fechada 28 de enero de mismo año, se le informó que el referido órgano de control, determinó la "aplicación retroactiva" del recaudo introducido por la modificación legislativa mencionada.

Es decir, en un primer momento se esgrimió como fundamento de la baja dispuesta, que se había afiliado indirecto de SEROS, con posterioridad al año 2015, es decir cuando ya estaba vigente el nuevo recaudo legal.

Pero luego, el fundamento notificado fue otro, esto es, que el nuevo requisito (no poseer otra obra social) se aplicaba retroactivamente.

Asimismo, en ambos casos el organismo demandado sustenta su accionar en lo dictaminado por el Tribunal de Cuentas, pero en este acotado marco de conocimiento, no se advierte que hubiera adjuntado a las notificaciones copia del dictamen referido en ellas, ni extractado los fundamentos del mismo.

Tampoco individualiza, reproduce, ni acompaña el acto administrativo que habría dispuesto la desafiliación.

A esta altura del análisis, cabe recordar que este Cuerpo desde anteriores integraciones tiene dicho que "*este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad*" y que

la verosimilitud del derecho “debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...” (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).

Así las cosas, bajo estas directrices, y conforme el contexto arriba descripto, cabe tener por acreditados los recaudos previstos en el art. 14, incs. a, b, y c de la Ley XIII N° 27 antes referido.

Asimismo, procede tener por reunido el requisito previsto en el inc. d, teniendo en cuenta, principalmente, que el mantenimiento de la situación de hecho, podría causarle al actor un perjuicio mayor en un derecho tan sensible como es el de la salud, que el que eventualmente se le podría causar al demandado con el acogimiento de la medida, al interferir en el plan de regularización general referido al evacuar el informe.

Máxime, si ponderamos que la modificación del art. 9 inc. a) de Ley XVIII N° 88, tiene una antigüedad de casi diez (10) años, y la incompatibilidad por doble cobertura, endilgada al señor <Persona 2>, alrededor de siete (7) años.

Finalmente, el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el instituto (inc. e), en tanto privilegia impedir eventuales afectaciones al administrado, pero no conlleva de por sí, el reconocimiento de un derecho

subjetivo a su favor que pudiera tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento.

III. Por todo lo expuesto, corresponde disponer la tutela solicitada por <Persona 2>, y ordenar su reincorporación como afiliado indirecto obligatorio de la obra social SEROS, en las mismas condiciones vigentes hasta diciembre de 2024.

La cautelar aquí dispuesta se extenderá por el plazo de seis meses, a contar a partir de la notificación de la presente (art. 5 de la Ley XIII N° 27).

IV. En cuanto a la contracautela, resulta procedente fijarla como caución juratoria del presentante, conforme lo prescripto en el art. 10 inc. 2) y 2 inc. 2) de la Ley XIII N° 27.

V. Con relación a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el planteo de la falta de jurisdicción formulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

2°) HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa, peticionada por el Sr. <Persona 2>, según lo analizado en los considerandos respectivos. **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social y Seguros que lo reincorpore como afiliado indirecto obligatorio de la obra social SEROS, en

las mismas condiciones vigentes hasta diciembre de 2024 (art. 14 Ley XIII N° 27).

Esta cautelar se extenderá por el plazo de seis meses, y surtirá efectos a partir de su notificación.

3°) La medida cautelar decretada es bajo responsabilidad de la parte actora, razón por la cual deberá prestar caución juratoria, atento no haberla prestado en el escrito de demanda.

4°) LÍBRESE Oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros a fin de que arbitren las medidas para hacerla efectiva. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.

5°) REGULAR los honorarios del <Persona 1> en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

6°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, por los Dres. Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Ricardo <Persona 2> Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Javier Gastón Raidan, en fecha 8 de septiembre de 2025.